

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 08/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2024 00039	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN VIRTUD DE SUBSANACIÓN	07/03/2024		
41001 31 03003 2024 00048	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ELIECER FLOREZ VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento y medidas cautelares	07/03/2024		
41001 31 03003 2024 00059	Ejecutivo	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	07/03/2024		
41001 31 03003 2024 00061	Divisorios	ALEIDA FALLA MEDINA	MERCEDES FALLA MEDINA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	07/03/2024		
41001 31 03003 2024 00063	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ALEJANDRO BETANCOURT OBANDO	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO #9 ART 141 CGP	07/03/2024		
41001 31 03003 2024 00067	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ALONSO ANDRES RESTREPO MENDOZA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO #9 ART 141 CGP	07/03/2024		
41001 31 03003 2024 00071	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISMAEL CORTES RUBIANO	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	07/03/2024		
41001 31 03003 2024 00073	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ANTONIO SANCHEZ TRIANA	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	07/03/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS
RADICACIÓN	41001310300320240003900

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS el despacho infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de la demandada, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 y 28 ibídem, permite librar orden de pago, conforme lo señalan los artículos 430 y 431 ejusdem.

Finalmente, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se encuentran ajustadas a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispondrá su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 A través de endosatario al cobro y en contra de MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.875, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré de fecha veintidós (22) de junio de 2023 No. OM15991464:

- 1.1. Por \$188.209.254 M/cte., correspondiente al capital del pagaré de fecha 22 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. Por \$5.017.625 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de noviembre de 2023 al 9 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.875, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal de esta providencia a MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros y demás emolumentos que por cualquier concepto posea el demandado MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.875, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA,

SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.  
Este embargo se limita a la suma de \$289.000.000M/Cte.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los gerentes de las entidades financieras mencionadas previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del vehículo de placa DVX053 que se denuncia como propiedad del demandado MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.875, para tal efecto OFÍCIESE a la oficina de Tránsito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad de Belén de Los Andaquies, Caquetá, con el fin de que tome atenta nota de la medida solicitada. Líbrese oficio a la entidad señalada para que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

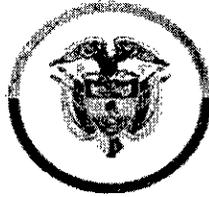
**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con el número de Matrícula Mercantil No. 295308 de la Cámara de Comercio del Huila, denominado VARIEDADES DICEL y de propiedad de la demandada MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.237.875 y ubicado en la ciudad de NEIVA. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Huila para que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C. S. de la J. para que obre como endosatario para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL  
PUTUMAYO S.A.S  
**DEMANDADO:** LA COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 41001310300320240005900

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 004) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S a través de apoderado judicial contra LA COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	ALEIDA FALLA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA LUZ FALLA DE VILLALDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320240006100

Los demandantes ALEIDA FALLA MEDINA, LUIS ALBERTO FALLA MEDINA, ZORAIDA FALLA MEDINA obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal divisoria contra MARIA LUZ FALLA DE VILLALDA, ARACELLY FALLA MEDINA, FABER FALLA MEDINA, HERNANDO FALLA MEDINA, JAIR FALLA MEDINA, MERCEDES FALLA MEDINA y FERNANDO FALLA MEDINA, para que se realice la venta de cosa en común.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. Pese a que en la demanda se solicitó la inscripción de la demanda, se resalta que esta es de oficio por expresa orden del artículo 409 del C.G.P., por lo que, la demanda no cuenta con otra solicitud de medida cautelar y en ese sentido al indicarse dirección física en donde recibirán notificaciones los demandados, deberá realizarse lo consagrado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone en su parte final lo siguiente: *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*
2. No aporta el avalúo catastral correspondiente al año 2024 del inmueble objeto de división.
3. El dictamen pericial no se encuentra ajustado a lo consagrado en el artículo 406 del C.G.P., por cuanto no se indica si el bien objeto de la presente admite o no la división de conformidad a las normas vigentes para el municipio de Neiva.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal divisoria propuesta por ALEIDA FALLA MEDINA, LUIS ALBERTO FALLA MEDINA, ZORAIDA FALLA MEDINA contra MARIA LUZ FALLA DE VILLALDA, ARACELLY FALLA MEDINA, FABER FALLA MEDINA, HERNANDO FALLA MEDINA, JAIR FALLA MEDINA, MERCEDES FALLA MEDINA y FERNANDO FALLA MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**EL JUEZ.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO DANIEL ALEJANDRO BETANCOURT OBANDO  
RADICACIÓN 41001310300320240006300

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de la referencia, de no ser porque en la actualidad existe enemistad grave entre el suscrito titular del despacho con el endosatario en procuración, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, constituyendo razón suficiente para declarar el impedimento dentro de éste proceso de acuerdo con la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de este Circuito Judicial, en orden a salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, objetivos superiores para una recta administración de justicia.

Todo lo anterior bajo las directrices de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde enseña que en tratándose de la causal de amistad íntima o enemistad grave, basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración.

En efecto, precisó la Corporación:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.”<sup>1</sup>.*

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se*

<sup>1</sup> Auto del 21 de noviembre de 2002, radicación 8664.

*vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

<sup>2</sup>

De igual manera, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta Corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma.*

<sup>3</sup>

Posturas que a su vez han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 2016-00010-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

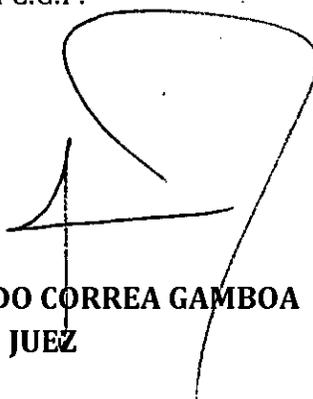
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del asunto, por haberse configurado la causal de enemistad grave con la apoderada de la parte accionante consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.

<sup>3</sup> Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO ALONSO ANDRES RESTREPO  
MENDOZA  
RADICACIÓN 41001310300320240006700

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de la referencia, de no ser porque en la actualidad existe enemistad grave entre el suscrito titular del despacho con el endosatario en procuración, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, constituyendo razón suficiente para declarar el impedimento dentro de éste proceso de acuerdo con la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de este Circuito Judicial, en orden a salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, objetivos superiores para una recta administración de justicia.

Todo lo anterior bajo las directrices de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde enseña que en tratándose de la causal de amistad íntima o enemistad grave, basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración.

En efecto, precisó la Corporación:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.”<sup>1</sup>.*

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto,*

<sup>1</sup> Auto del 21 de noviembre de 2002, radicación 8664.

*sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

<sup>2</sup>

De igual manera, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta Corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma.*

<sup>3</sup>

Posturas que a su vez han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 2016-00010-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

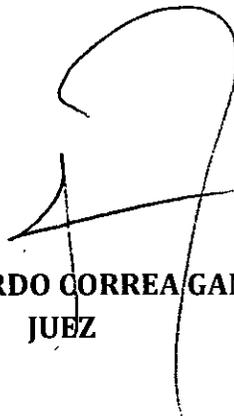
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del asunto, por haberse configurado la causal de enemistad grave con la apoderada de la parte accionante consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

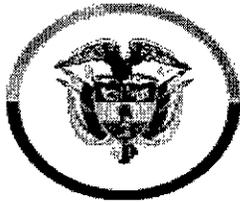
**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.

<sup>3</sup> Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ISMAEL CORTES RUBIANO
RADICACIÓN	41001310300320240007100

El Banco DAVIVIENDA S.A. instauro por medio de apoderada judicial demanda Ejecutiva singular contra ISMAEL CORTES RUBIANO adosando con la demanda certificado de DECEVAL sobre el pagaré electrónico No. 12130084.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 12130084 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL No. 0017739928.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

**“Artículo 2.14.4.1.1** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. **Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.**

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

**“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.*

Al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 19 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena el numeral 5º atrás citado, y como quiera que en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente por DECEVAL S.A. el Despacho en aplicación del manual instructivo para validación de firma digital del pagaré, procedió a verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de “validar firma” a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL ISNTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL; tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley los documentos.

Lo anterior se manifiesta en consonancia con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

*ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

En este orden de ideas, se afirma que no existe mecanismo que permita identificar representante legal firmante y el mismo cuerpo del certificado consigna “Signature Not Verified”. En consecuencia, al no haber sido posible validar la firma digital faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de ISMAEL CORTES RUBIANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.084, conforme a la motivación.

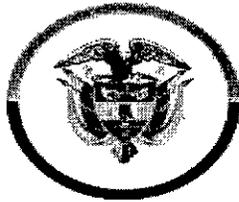
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ TRIANA
RADICACIÓN	41001310300320240007300

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaura por medio de apoderada judicial demanda Ejecutiva singular contra JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ TRIANA adosando con la demanda certificado de DECEVAL sobre el pagaré electrónico No. 1077863646.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 1077863646 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL No. 0017751444.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

**“Artículo 2.14.4.1.1** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. **Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.**

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

**“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.*

Al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 19 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena el numeral 5º atrás citado, y como quiera que en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente por DECEVAL S.A. el Despacho en aplicación del manual instructivo para validación de firma digital del pagaré, procedió a verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de “validar firma” a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL ISNTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL; tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley los documentos.

Lo anterior se manifiesta en consonancia con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

*ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado, para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

En este orden de ideas, se afirma que no existe mecanismo que permita identificar representante legal firmante y el mismo cuerpo del certificado consigna “*Signature Not Verified*”. En consecuencia, al no haber sido posible validar la firma digital faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

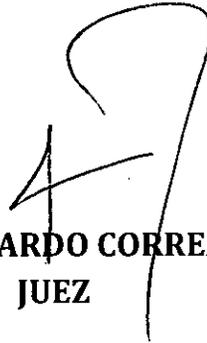
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de JOSE ANTONIO SANCHEZ TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.863.646, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**